SENTENCIA N° 003-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día diecinueve de enero del año dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación presentado por el señor xxxx quien dice actuar en representación de la empresa xxx S.A., contra la resolución RES-AC-SAE-064-2005 del 02 de junio de 2005 emitida por la Aduana Central.

RESULTANDO

I- La gerencia de la Aduana Central dictó la resolución RES-AC-SAE-064-2005 del 02-6-2005 rechazando la solicitud de corrección del nombre del consignatario y la justificación de la cantidad de bultos sobrantes en la línea N° 12 de la Declaración Aduanera de Tránsito, Recepción y Depósito Fiscal N° 0000 del 28-1-2005 procedente de la Aduana de Limón, presentada por la empresa xxxxxxxxx xxxx S.A. (Ver folios 53 a 65)

II- Contra dicha resolución el señor xxxx, dentro del plazo de ley interpone los recursos de reconsideración y de apelación. (Ver folio 66)

III- Mediante resolución RES-AC-DN-146-2005 del 24 de octubre de 2005 la Aduana Central rechaza el recurso de reconsideración interpuesto y emplaza al interesado para que en el plazo de diez días hábiles se apersone ante el Tribunal Aduanero Nacional a reiterar o ampliar los argumentos de su pretensión. (Ver folios 76 a 81)

IV- Mediante providencia Nº 166-05 del 18 de noviembre de 2005, la juez instructora del Tribunal Aduanero Nacional previene al recurrente la presentación de la personería jurídica que lo acredite como representante de la Empresa xxx

S.A., otorgando el plazo de ley, y le advierte que la no presentación del requisito faculta al Tribunal a resolver con base en la documentación que se posee. (Ver folio 83)

VI- A la fecha en que se somete el presente expediente a votación, el día 19 de enero de 2006, no consta en expediente que el recurrente halla cumplido con la prevención de personería jurídica señalada en la providencia de este Tribunal.

Redacta la licenciada Céspedes Zamora; y,

CONSIDERANDO

I- OBJETO DE LA LITIS. El presente asunto trata sobre la solicitud de corrección del nombre del consignatario y la justificación de la cantidad de bultos sobrantes en la línea N° 12 de la Declaración Aduanera de Tránsito, Recepción y Depósito Fiscal N° 0000 del 28-1-2005 procedente de la Aduana de Limón, presentada por la empresa xxxxxxx xxxxxS.A.

II- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN. De previo a cualquier otra consideración sobre el fondo de la presente litis, y dado a que en el procedimiento administrativo se deben conocer y resolver en orden de prelación los asuntos formales, ya que una vez resueltos los aspectos de admisibilidad, nulidad, o excepciones opuestas, queda abierta la vía para resolver las cuestiones de fondo, por lo que en primer término, y dentro de ese orden del proceso, se debe determinar si desde el punto de vista formal, se puede admitir el recurso de apelación, para poder fallar los demás aspectos del contradictorio.

Al respecto estima este Tribunal que el recurrente omite responder y cumplir con la acreditación que alega ostentar como representante de la empresa xxx S.A. por lo que se considera que al no responder la providencia N° 166-2005, que corre a

folios 83 a 85 del expediente administrativo, tal situación hace que se deba declarar inadmisible el recurso, y consecuencia de ello no poder entrar a conocer y resolver el fondo de la litis.

Sobre este punto de la no presentación por parte del recurrente del documento probatorio formalizando la condición con que actúa y por ende su falta de legitimación en el procedimiento, ya este Tribunal se ha pronunciado en otras oportunidades, tales como en la Sentencia 344-2004 habiéndose establecido lo siguiente: "*En concreto, respecto a las normas que regulan la capacidad procesal, el artículo 133 en relación con el artículo 163, ambos del Código de Normas y Procedimientos Tributarios , de aplicación supletoria en el presente caso, según lo señalado por artículos 208 y 257 de la Ley General de Aduanas, dispone:*

Personería. En todas las actuaciones los interesados pueden actuar personalmente o por medio de sus representantes debidamente autorizados por ellos. Quien invoque una representación debe acreditar su personería en forma legal, sea por medio de un poder suficiente o una autorización escrita debidamente autenticada, extendida por el representante. *(el subrayado es nuestro).*

Por su parte el Código Procesal, también de aplicación supletoria, dispone que los representantes deberán de demostrar su capacidad procesal, en la primera gestión que realicen (artículo103).

A lo anterior debe agregarse, las disposiciones contenidas en los artículos 282 y 283 de la Ley General de la Administración Pública, que en cuanto a la capacidad del administrado para ser parte y para actuar dentro del procedimiento administrativo, remiten al derecho común. (ver artículos 282 y 283). Siendo que al no haberse demostrado ante esta sede dicha capacidad procesal, no puede jurídicamente este Tribunal, tenerlo como parte del procedimiento administrativo, en los términos de los artículos 275 y siguientes de la Ley

General de la Administración Pública., máxime que en dos oportunidades este Tribunal, previno al recurrente la presentación del poder que ostenta, a fin de enderezar el procedimiento, apercibiendo en la última prevención al recurrente, que de no presentarla, podría declarársele inadmisible el presente recurso, sin que la misma fuese atendida.

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas y con base en los artículos 264, 287, 291, 292 y 351 y concordantes de la Ley General de la Administración Pública y ante la inercia del administrado, este Tribunal estima que el presente recurso debe declararse mal admitido." (ver sentencia N°070-98 de las catorce horas con cuarenta minutos del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho)"

Que el expediente sometido a conocimiento presenta las mismas características señaladas en sentencias transcritas, dado que el recurrente no atendió el requerimiento formalmente prevenido por este órgano, por lo que es pertinente declarar inadmisible el recurso interpuesto.

POR TANTO

Con base en las facultades otorgadas por el artículo 104 del CAUCA artículo 204 a 210 de la Ley General de Aduanas y demás normativa citada en sentencia: Por unanimidad este Tribunal resuelve declarar inadmisible el recurso de apelación. Remítase los autos a la oficina de origen para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE …….

Noel Carboni Garro
Presidente

Elizabeth Barrantes Coto

Luis Alberto Gómez Sánchez

Alejandra Céspedes Zamora

Desiderio Soto Sequeira

Dick Rafael Reyes Vargas

Mariela Chacón Salas